



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j lato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvase Proveer.

Siete (7) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL No. 11001 31 05 033 2020 00 010 00			
DEMANDANTE	Pamella Claudia Flórez Yepes	DOC. IDENT.	51.963.514 de Bogotá
DEMANDADA	Banco Agrario de Colombia		
ASUNTO	Restablecimiento derechos laborales e indemnizaciones.		

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia anterior, mediante la cual se ordenó la remisión del proceso a la Procuraduría General de la Nación.

Para fundamentar el recurso señala que “la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION [...] en auto de junio 10 de 2021 declaro la prejudicialidad (sic)”, considerando a su vez que cuando se persigue la reparación de los daños causados, así como la imposición de sanciones administrativas y pecuniarias, es la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente para dar trámite a tales pretensiones.

Tal y como se mencionó en el auto recurrido, se tiene que la demandante sus servicios a favor del Banco Agrario de Colombia, entidad constituida como una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Con base en el Art. 39 de los estatutos del Banco, quienes prestan sus servicios a favor de la entidad ostentan la calidad de trabajadores oficiales, a excepción de su presidente y del jefe de auditoría interna, quienes son empleados públicos.

Dicho lo anterior, para el Despacho es claro que el Art. 12 de la Ley 1010 de 2006, al establecer la competencia del procedimiento sancionatorio en los casos de acoso laboral, hace una diferenciación entre trabajadores particulares y servidores públicos, por lo que, dependiendo de tal calidad, se asigna la competencia a los Jueces del Trabajo o al Ministerio Público:

“Corresponde a los jueces de trabajo con jurisdicción en el lugar de los hechos adoptar las medidas sancionatorias que prevé el artículo 10 de la presente Ley, cuando las víctimas del acoso sean trabajadores o empleados particulares.

Cuando la víctima del acoso laboral sea un servidor público, la competencia para conocer de la falta disciplinaria corresponde al Ministerio Público o a las Salas Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, conforme a las competencias que señala la ley”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Nótese además cómo la norma al fijar la competencia no hace distinción entre trabajadores oficiales y empleados públicos, sino que los agrupa como generalidad bajo la categoría de servidores públicos.

Aunado a la anterior, el Art. 13 de la Ley 1010 de 2006 establece el procedimiento a seguir para la imposición de las sanciones allí previstas, indicando que cuando la competencia corresponda al Ministerio Público, se aplicará el procedimiento establecido en el Código Único Disciplinario, y que cuando la competencia corresponda a los Jueces del Trabajo, se deberán tener en cuenta unos términos especiales, que no es del caso traer a colación.

De tal suerte, no puede entenderse que en todos los casos, independientemente de la categoría de trabajador que ostente la persona presuntamente acosada, sea competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral conocer los procesos de acoso laboral, ni mucho menos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

que exista una prejudicialidad respecto de esta jurisdicción para que la Procuraduría General de la Nación pueda avocar conocimiento de dichos casos, pues se reitera, la distinción entre trabajadores particulares y servidores públicos es determinante para fijar la competencia y procedimiento a seguir en este tipo de asuntos, conforme a lo dispuesto por el Legislador.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha Primero (1) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022), de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte actora, en virtud de lo señalado en el artículo 65 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 8 DE ABRIL DE 2022
Por ESTADO N.º 052 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO

Firmado Por:

**Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c62d992bebffd4f3f34ad9bbc3b1d69f436d770771d06f0b0355bcfcc4303b**

Documento generado en 08/04/2022 11:45:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**